pública Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Julio Porfirio Dalmasí.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital ed la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1327 que modifica nuevamente el artículo 21 de la Ley Nº 857, del 13 de marzo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados.— G. O. Nº 6568, del 18 de Enero de 1947.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1327.

Art. 1.— El artículo 21 de la Ley Nº 857, del 13 de Mar-

zo de 1935, sobre espíritus destilados y licores fermentados, modificado por las Leyes Nos. 1326, del 24 de Junio de 1937 y 33, del 4 de Julio de 1942 y ampliado por la Nº 146, del 30 de Diciembre de 1942, queda nuevamente reformado para que se lea del modo siguiente:

"Art. 21.— Los licoristas y destiladores pueden obtener alcohol de las plantas de destilación, mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presten fianza a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre la cantidad de alcohol que se desea exportar.

Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de acuerdo con el artículo 20 de esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento, y los fabricantes de cerveza, de vinos o de bay rum y alcoholados prestarán fianza similar para exportar sus productos, antes de despacharlos de la factoría.

Dicha fianza puede ser prestada en una de las formas siguientes:

a) En efectivo, o en cheque certificado, expedido a favor del Tesorero Nacional.

b) En bonos del Gobierno Dominicano (de los emitidos ya o de los que fueren emitidos en el futuro), o Vales Certificados de la Tesorería Nacional, o Cédulas del Banco Agrícola e Hipotecario, cuyo valor nominal sea, por lo menos, igual a la cantidad fijada como fianza.

c) Mediante garantía bancaria.

d) Por hipoteca, en primer rango, a favor del Estado, sobre inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.

e) Por medio de garantía otorgada por una compañía de seguros que esté válidamente autorizada a ejercer estas clases de negocios en el territorio de la República.

Párrafo I.— De todo despacho de alcohol para la exportación en estado natural, o destinado a la fabricación de productos para la exportación y de todo despacho de cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para el mismo fin, deberá levantarse acta por triplicado, que firmarán el fabricante, o una perso-

na debidamente autorizada por éste, el exportador y los oficiales de Rentas Internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativos al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación", "Alcohol para la elaboración de licores para la exportación", "Cerveza, vinos, bay rum o alcoholados para la exportación", según el caso.

Párrafo II.— Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por los puertos de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís o Puerto Plata, en buques de vapor o de velas de más de cien toneladas de desplazamiento que no hagan servicios de cabotaje ni escala en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán ampararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo. Sin embargo, cuando se trate de causas justificadas, el Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá conceder permisos de exportación para transportar alcohol o productos alcohólicos en buques de velas de menos tonelaje, siempre y cuando estos buques no hagan servicio de cabotaje ni escala en puertos de la República. Estas autorizaciones serán intransferibles y tendrán validez para una sola exportación.

Párrafo III.— Los exportadores de los productos ya mencionados, deberán solicitar autorización al Director General de Rentas Internas para cada exportación que deseen efectuar, quien podrá negarla siempre y cuando la cantidad que se desee exportar afecte las existencias necesarias para el consumo nacional. La solicitud debe ser formulada en triplicado 48 horas, por lo menos, antes del momento en que piensen realizar el embarque. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad de galones de tres mil doscientos cuarenta centímetros cúbicos, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completa del destinatario, el país del destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo, y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo IV.— Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos para su embarque y entregados los productos a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Párrafo V.— La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licorerías; pero en un departamento separado de aquel en que se fabriquen los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad oficial de dichos productos.

Estas operaciones estarán bajo el control directo del Departamento de Rentas Internas y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por el mismo.

Párrafo VI.— Los formularios para fianzas, solicitudes de permisos de exportación, actas u otros que fueren necesarios para los fines de este artículo, serán preparados por el Departamento de Rentas Internas.

Párrafo VII.— Por cada partida de alcohol o productos alcohólicos que se destine a la exportación, se prestará una fianza, la cual tendrá fecha de vencimiento, a satisfacción del Director General de Rentas Internas.

Parrafo VIII.— La fianza será devuelta, cancelada, si el interesado presenta al Director General de Rentas Internas, durante el período de vigencia de ella, los documentos justificativos de que la mercancía ha sido realmente exportada, documentos entre los cuales será indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, debidamente legalizada por el Cónsul dominicano correspondiente.

Párrafo IX.— Si a la fecha de vencimiento de la fianza no ha sido presentado el tornaguía, la fianza será ejecutada a favor del Estado dominicano para el pago de los impuestos causados.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá autorizar prórrogas para la presentación de los tornaguías de alcohol o productos alcohólicos embarcados, siempre y cuando éste preste nueva fianza para cubrir la partida por el término de la prórroga, previa consideración de las razones de fuerza mayor que hayan impedido al exportador producir el tornaguía en tiempo oportuno.

Art. 3.— No serán aplicables para los fines de exportación de alcohol y productos alcohólicos industrializados, las disposiciones contenidas en la Ley Nº 952, del 13 de Julio de 1935.

Art. 4.— La presente ley deroga la Nº 618 del 3 de Junio de 1944 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo,

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete; años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y siete, años 103º de la Independencia, 84º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.